

La Plata, 24 de octubre de 2007.-

VISTO:

Lo estatuido por el artículo 168 bis del Código Procesal Penal, y la necesidad de propender a la progresiva oralización y desformalización de la Investigación Penal Preparatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que tal como se desprende de la sistemática del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y de diversas disposiciones de la Ley de Ministerio Público, la Investigación Penal no debe constituir la fase central del proceso sino una etapa meramente preparatoria del juicio regida por los principios de celeridad, flexibilidad y desformalización.

Que, según ha quedado demostrado en el marco del “Plan para el fortalecimiento del sistema acusatorio en la Provincia de Buenos Aires”, la progresiva oralización de la Investigación Penal Preparatoria constituye una herramienta esencial para el logro de aquellos objetivos centrales.

Que, asimismo, la oralidad aparece también como la forma procesal más compatible con el resguardo de la necesaria publicidad y transparencia que debe caracterizar –en general- a toda actividad del estado y –muy en particular- a la vinculada con la administración de justicia.

Que, por otra parte, y desde el punto de vista de las garantías procesales de los interesados, especialmente de los imputados y de las víctimas, resulta evidente que sólo en un contexto de verdadera oralidad puede asegurarse el pleno respeto a los principios de bilateralidad y contradicción.

Que, como es de público conocimiento, la introducción al Código Procesal del artículo 168 bis –conf. ley 13449. B.O. 17/03/07- ha representado un importantísimo avance en el sentido que se viene indicando.

Que, no obstante, a más de un año de la referida reforma, aún no se observa en nuestra Provincia un uso suficientemente fructífero y extendido de esa valiosa alternativa procesal expresamente prevista en la ley.

Que, en ese marco, deviene imprescindible propender a la utilización de las audiencias orales, públicas y contradictorias en las etapas previas al juicio, así como al máximo aprovechamiento de las mismas como espacio de encuentro apto para fomentar eventuales consensos y acuerdos tempranos de abreviación.

POR ELLO, la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 189 de la Constitución Provincia, 12 y 13 inciso 1º de la ley 12061

RESUELVE:

Artículo 1. Recomendar a los Agentes Fiscales que, en los casos en que decidan formular requerimiento de prisión preventiva o de internación provisional, privilegien el uso de los mecanismos orales previstos en el artículo 168 bis del C.P.P.. En la medida de la posible, en el mismo escrito y audiencia se requerirá la elevación de la causa a juicio.

Artículo 2. Recomendar asimismo a los Agentes Fiscales la asunción de criterios amplios con relación a los posibles objetivos de las audiencias previas al juicio, propiciando en todo momento el diálogo en vistas a posibles acuerdos alternativos.

Artículo 3. Recomendar a los Sres. Defensores Oficiales con competencia penal que, a los efectos de formular planteos en torno a la coerción procesal, privilegien también el uso de los mecanismos orales previstos en el artículo 168 bis del C.P.P..

Artículo 4. Instar a los Agentes Fiscales a que remitan semestralmente a la Fiscalía de Cámaras informe evaluativo en el que consten detalladamente: (a) cantidad de prisiones preventivas requeridas, (b) cantidad de audiencias solicitadas al efecto, (c) cantidad de audiencias designadas, y (d) cantidad de audiencias realizadas. Los referidos informes comprenderán los períodos 1º de enero a 30 de junio y 1º de julio a 31 de diciembre, y deberán elevarse dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado cada semestre.

Artículo 5. Requerir a los Fiscales de Cámaras que eleven semestralmente a la Secretaría de Política Criminal de esta Procuración informe evaluativo en el que consten los totales departamentales de cada uno de los ítems señalados en el artículo anterior y todo otro dato de interés que estimen pertinente. Estos informes deberán elevarse dentro de los veinte (20) días hábiles de finalizado cada semestre.

Artículo 6. En los Departamentos Judiciales en los que se haya implementado el “*Plan para el fortalecimiento del sistema acusatorio*”, los informes de los artículos anteriores se limitaran a los procesos que tramiten por fuera de dicho sistema.

Artículo 7. Los informes del semestre en curso, se limitarán al período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre.

Artículo 8. Regístrese y comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Notifíquese a los Fiscales de Cámara Departamentales y, por medio de éstos, a los Agentes Fiscales. Notifíquese a los Defensores Generales y, por medio de éstos, a los Defensores Oficiales con competencia penal. Hágase saber a la Fiscalía de Casación, a la Defensoría de Casación, al Colegio Público de Abogados de la Provincia y a las Secretarías de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal y de Estrategia y Gestión Institucional. Oportunamente, archívese.